

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-321/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	LEOPOLDO TORRES GUEVARA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ NUÑEZ, ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE DE SANTIAGO Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO EN CITA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Valle de Santiago, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

JER:	Junta Ejecutiva Regional de Valle de Santiago del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veinte de mayo de dos mil veintiuno,³ el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de **Leopoldo Torres Guevara**, entonces candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El veintiuno de mayo el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **09/2021-PES-CMVS** y reservó su admisión, a fin de realizar requerimientos para la debida integración del expediente.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar y remisión del expediente a la JER. Se realizaron del primero al treinta de junio, fecha en la cual el *Consejo municipal* en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto* y con motivo de su desinstalación,

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ Constancias que obran a fojas de 7 a 20 de autos. En adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁵ Fojas 23 y 24.

entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁶ quien lo radicó mediante auto del dos de julio.⁷

1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el doce de julio y el cinco de octubre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.5. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el doce de octubre, con el resultado que obra en autos.⁹

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de octubre, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.7. Turno a ponencia. El tres de noviembre, la Presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.8. Radicación. El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-321/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹²

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* iniciado por el *Consejo municipal* y continuado por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se

⁶ Foja 26 al 59.

⁷ Fojas 60 y 61.

⁸ Fojas 64 a 160.

⁹ Fojas 181 a 188.

¹⁰ Fojas 1 a 5.

¹¹ Fojas 191 a 196.

¹² Fojas 227 y 228.

denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹⁴

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹⁵ generando así,

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

¹⁵ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”.

seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y la remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, así como los acuerdos **CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021**; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Vulneración al principio de no autoincriminación.

El autorizado de la parte denunciada Juan Carlos Rodríguez Núñez en la audiencia de pruebas y alegatos señaló que durante la substanciación del procedimiento la autoridad administrativa electoral indebidamente cuestionó a las partes denunciadas sobre los hechos, sin previamente informarles que tenían la calidad de presuntos responsables, con lo que vulneró su derecho a una defensa legal adecuada y técnica, ya que con sus respuestas es posible que se autoincriminen y ello está prohibido por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales, para lo cual se insertan las manifestaciones respectivas:

“al momento que este instituto les cuestiono respecto a las imágenes y a las investigaciones no se les informó que aparecían como presuntos responsables y por tanto no tuvieron oportunidad de tener una defensa legal adecuada y técnica y no se les dio la oportunidad de oponerse a contestar dichos oficios ya que es posible que en dichos documentos se autoincriminen y ese hecho es prohibido por la carta magna y los tratados internacionales...”

Al respecto, se considera que la violación procesal señalada por el denunciado es **fundada**, en atención a los razonamientos siguientes:

El artículo 20 apartado B fracción II de la *Constitución Federal* reconoce el principio de **no autoincriminación**, como vertiente del derecho de defensa, entendido como la garantía que tiene una persona de no ser obligada a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, de no declarar si lo estima conveniente, de no declarar en su contra y, en general, de comparecer al proceso a manifestarlo que a su derecho convenga; garantía que, eventualmente, tiene cabida en los PES, en tanto pueden concluir con una consecuencia punitiva.

Ese derecho traspasa a las previsiones relativas a que la omisión de contestar sobre las imputaciones que se formulan contra una persona sólo tiene por efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados, de tal manera que la

infracción corresponde probarla a quien la imputa o bien a la autoridad investigadora.¹⁶

Por su parte, el **principio de presunción de inocencia** también debe ser observado en los *PES* como derecho fundamental que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue el procedimiento, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, resulta esencial, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de principios fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.¹⁷

Ahora bien, con relación a la constitucionalidad y legalidad de las diligencias de investigación, la *Sala Superior* ha determinado que, aun y cuando el *PES* se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados;¹⁸ lo cierto es que, la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan.¹⁹

Ello es así, pues la facultad para investigar la verdad de los hechos implica el deber de allegarse los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de determinar la actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer, sin que ésta sea irrestricta, ya que se debe desplegar dentro del marco de tres criterios:²⁰

- 1) **Idoneidad**. Consistente en que la finalidad de las diligencias es conseguir el fin pretendido, por lo que tal autoridad debe visualizar que existan posibilidades objetivas de eficacia en el caso concreto, impidiendo así que se extienda en forma indiscriminada, debiendo

¹⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-215/2016 y acumulado y por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León en el expediente SM-JE-47/2021.

¹⁷ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2013: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

¹⁸ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

¹⁹ Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

²⁰ Como lo estableció la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-78/2020.

colmar todos sus objetivos y finalidades; sin prolongarse ni comprender aspectos que atenten contra los principios consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

- 2) **Necesidad o mínima intervención.** Consiste en que, al existir la posibilidad de hacer varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, la autoridad debe elegir aquéllas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos objeto de denuncia.
- 3) **Proporcionalidad.** Implica la facultad de la autoridad para ponderar si la molestia a los intereses individuales guarda relación justa con la necesidad de fiscalizar, verificar o investigar los hechos materia del procedimiento, para lo cual, debe evaluar, entre otros aspectos, la gravedad de los hechos objeto de denuncia y la naturaleza de los derechos enfrentados, acorde al principio de razonabilidad.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido que para evitar que las diligencias de investigación, como actos de molestia emitidos en la sustanciación de los *PES*, violen los derechos fundamentales de las y los particulares, además de los parámetros previamente mencionados, deben observar los principios de congruencia, eficacia, expeditéz, completitud y exhaustividad, previstos en el artículo 468, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ y en caso de que la autoridad sustanciadora vulnere algún derecho fundamental de las partes, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán restituirlos, al ser los órganos facultados para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Ahora bien, con relación a los requerimientos de información, preguntas y solicitudes de documentación que se formulen **a las personas vinculadas con los hechos que no tienen la calidad de partes denunciadas**, la *Sala Superior* ha determinado que éstos deben cumplir con las siguientes directrices:²²

- Guardar un nexo lógico-causal con los hechos investigados.

²¹ Cuyo contenido se replica en el artículo 367 de la *Ley electoral local*.

²² Al resolver el expediente SUP-REP-78/2020.

- Ser claros y precisos.
- Referirse a hechos propios del que otorga la información.
- No ser insidiosos ni inquisitivos.
- No dirigirse a buscar que el requerido adopte una postura con la que genere su propia responsabilidad.
- En su caso, precisar cuál es la sanción aplicable por su incumplimiento.
- Se podrá solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen esa información.

Sin embargo, respecto a las partes denunciadas, la *Sala Superior* ha establecido que **previo a su emplazamiento, no pueden ser vinculadas al procedimiento mediante la solicitud de información tendente a esclarecer los hechos que motivaron la denuncia**, pues ello implicaría que se pronunciaran sobre cuestiones que pueden repercutir en su esfera jurídica, sin conocer los hechos que se les imputan y las pruebas que los acreditan, lo que les dejaría en un estado de indefensión por dos razones fundamentales:²³

- Se inobservaría que es a la parte denunciante a quien corresponde aportar los elementos mínimos probatorios para acreditar los hechos que estima infractores a la normativa electoral.
- Se dejaría en estado de indefensión a la parte denunciada, dado que se le exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

Caso distinto ocurre, en los asuntos en que ya exista un acuerdo de emplazamiento, pues, en este supuesto, previamente se les corrió traslado a las partes denunciadas con la totalidad de la documentación que integra el expediente y se les concede la oportunidad de conocer de manera exhaustiva las circunstancias de hecho y las pruebas que obran en el mismo, en cuyo caso, es factible la práctica de requerimientos de información que reúnan las directrices aludidas previamente, pues en ese momento ya cuentan con los elementos necesarios para su defensa.²⁴

Sentado lo anterior, **en el caso concreto**, de las constancias que obran en autos se advierte que el *Consejo municipal* y la *JER* formularon requerimientos

²³ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-78/2020.

²⁴ Como lo estableció la *Sala Superior* el expediente SUP-RAP-105/2020.

a los denunciados Leopoldo Torres Guevara y al partido político MORENA, así como a Juan Carlos Rodríguez Núñez y Alejandro Juárez Martínez, personas respecto de las cuales la autoridad administrativa electoral determinó proseguir oficiosamente la denuncia.²⁵

De tales requerimientos, se advierte que en el caso de los formulados a Leopoldo Torres Guevara y MORENA, no cumplen con los criterios emitidos por la *Sala Superior*, ya que aún y cuando en la denuncia se les menciona como presuntos responsables de la conducta infractora, la autoridad administrativa de manera previa a su emplazamiento, les solicitó pronunciarse sobre las circunstancias relacionadas con los hechos cuestionados para que fijaran una postura que podría conllevar a su responsabilidad, lo que vulneró su derecho a la no autoincriminación y presunción de inocencia que deben ser observados en el *PES*.²⁶

En efecto, el hecho de que la autoridad administrativa requiriera a los denunciados para que fijaran una posición respecto a los hechos materia de la queja sin haber sido emplazados formalmente al procedimiento, les impidió tener conocimiento pleno de éstos y de las pruebas ofrecidas y recabadas para acreditarlos, así como de la infracción y, en su caso, sanción, que podría aplicárseles en caso de actualizarse su responsabilidad.

Situación que genera un desequilibrio procesal ya que la obligación de acreditar los hechos debe corresponder a la parte denunciante y a la autoridad que sustancia el procedimiento mediante el despliegue de sus facultades investigatorias y no a las partes denunciadas, a quienes además se les exige pronunciarse sobre las circunstancias de hecho que pueden generar su responsabilidad, sin conocer la imputación y las pruebas que la soportan.

Aunado a que se les apercibió que, de no hacerlo, se les impondría alguna medida de apremio, por lo cual no tuvieron la oportunidad de guardar silencio si así lo estimaban conveniente, vulnerándose sus derechos a la no autoincriminación y presunción de inocencia, los cuales

²⁵ Fojas 26 y 27; 43 y 44; 64 y 65; 75 y 76; 79 y 80; 83 y 84; 115 y 116; 119; 124; y 129.

²⁶ Con apoyo además en la Jurisprudencia 43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”** y jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

obligan a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad.²⁷

Por otra parte, en el caso de los requerimientos formulados a Juan Carlos Rodríguez Núñez y Alejandro Juárez Martínez, devienen ilegales ya que por una parte derivaron de las respuestas emitidas por los denunciados, las cuales fueron recabadas ilegalmente; y por otra, se vulneraron las directrices fijadas por la *Sala Superior* para las solicitudes de información que se formulen a las personas que se vinculan a los hechos, pero aún no tienen el carácter de parte en el *PES*.

Lo anterior, en atención a que las preguntas que les fueron formuladas se redactaron de manera insidiosa ya que inducían a las personas cuestionadas a deponer sobre hechos prestablecidos que se daban por sentados y además, buscaban que adoptaran una postura con la que pudieran generar su propia responsabilidad, al cuestionárseles directamente si fueron quienes realizaron la publicación denunciada; si son titulares o administradores de la cuenta en la que se difundió y con qué objeto fue publicada.

Así las cosas, el *PES* no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, ya que quedó demostrado que los requerimientos aludidos se extralimitan en los principios y elementos que deben revestir las diligencias de investigación preliminar y por tanto debe decretarse su nulidad.

La anterior deficiencia, impide a esta autoridad emitir resolución de fondo, pues no se cuenta con los elementos necesarios e indispensables para determinar sobre la acreditación de los hechos; la presunta responsabilidad de las partes y, en su caso, la existencia o inexistencia de la infracción denunciada en términos del artículo 380 de la *Ley electoral local*, incumpliendo con ello a la

²⁷ Tesis 1ª I/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)**” y tesis 1a. CXXIII/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”.

actividad investigadora que la ley y el reglamento confieren a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal se ha pronunciado en cuanto a la trascendencia en la revisión de la debida sustanciación del *PES* y advierte que, en caso de que no existan indicios suficientes para resolver, se debe ordenar al *Instituto* las diligencias para mejor proveer con el objeto de analizar correctamente las infracciones atribuidas a las partes denunciadas.²⁸

De igual manera, existe pronunciamiento de la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, en la que señala que si bien, en principio, el *PES* se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes denunciantes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas —*lícitas*— que resulten necesarias para la resolución del asunto, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por tanto, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación puede analizarse incluso de manera oficiosa, para que el *Tribunal* esté en aptitud de pronunciarse sobre la actualización o no de las conductas señaladas como ilegales y a su vez las partes tengan la oportunidad de ejercer una adecuada defensa.

2.3.2. Indebido emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos, en perjuicio del PAN. El emplazamiento, es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo

²⁸ De conformidad con los razonamientos asumidos en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-326/2021.

que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes en el *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

***Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.*

*Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, **la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.***

[...]” (Lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 112 del Reglamento de quejas y denuncias del *Instituto*, prevé:

*“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará** a la parte **denunciante** y a la parte **denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.*

[...]” (Lo resaltado es de interés)

Asimismo, de los artículos transcritos, se desprende que el emplazamiento y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hecho por la *JER* a las partes, se debe realizar observando las reglas de la notificación personal, para garantizar el debido llamamiento al *PES*.

En el caso concreto se advierte que, el seis de octubre a las quince horas con siete minutos, la persona actuaria designada por la *JER* acudió a emplazar al partido denunciante por conducto de Gerardo Sánchez Martínez y, al no encontrarlo, dejó el citatorio con la persona que se encontraba en el inmueble²⁹ y al día siguiente, se presentó de nueva cuenta al domicilio señalado para cumplimentar la diligencia, la cual entendió con una persona quien dijo ser N1-ELIMINADO 1 del Comité Directivo Municipal del *PAN* y procedió a entregarle el auto de admisión y

²⁹ Foja 164.

demás constancias, asentando únicamente los datos de su credencial para votar.³⁰

No obstante, de autos no se advierte que la ciudadana referida sea autorizada o representante del denunciante Gerardo Sánchez Martínez, ni tampoco que el actuario haya realizado la notificación del auto de admisión por estrados, en términos del artículo 357 de la *Ley electoral local*, ni que haya corrido traslado con copias del expediente por esta vía, lo que constituye una irregularidad en el procedimiento, al no haberse efectuado dentro del marco legal.

Violación que trascendió de manera sustancial y tangible en el derecho de **audiencia y debido proceso de la parte denunciante**, dado que no tuvo conocimiento del contenido del auto emitido el cinco de octubre y de las constancias que a esa fecha integraban el expediente y, por tanto, se vio imposibilitado para **acudir** a la audiencia respectiva y hacer valer los derechos que le confiere el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

Esto se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia³¹ verificada a las diez horas del día doce de octubre, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que la parte denunciante no compareció a dicha diligencia y por tanto no se convalidaron los vicios detectados en su indebido llamamiento al *PES*.

Situación que imposibilita al *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo, lo que trae consigo ordenar la reposición del procedimiento y así dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

³⁰ Foja 165.

³¹ Fojas 181 a 188.

Asimismo, en la jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.**”

Resulta evidente en el criterio señalado, la trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que, en el caso en estudio no aconteció, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente, con sustento en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como las garantías de audiencia y debido proceso.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, una vez recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del *PES*, debiendo:

- **Regularizar el procedimiento** a efecto de que deje sin efectos los requerimientos formulados a Leopoldo Torres Guevara, Juan Carlos Rodríguez Núñez, Alejandro Juárez Martínez y al partido político MORENA, así como sus respectivas respuestas.
- **Determine la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de admisión del cinco de octubre, inclusive y ordene la práctica de las diligencias que resulten necesarias para la acreditación de los hechos y la presunta responsabilidad de las partes, mediante actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.

- **Hecho lo anterior, deberá emitir un nuevo auto** donde se pronuncie sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, señalando en su caso, las partes que deben ser emplazadas al *PES*, precisando la conducta o conductas específicas que se les imputan a las partes denunciadas y ordenando se corra traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.
- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a las reglas que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral local*; y particularmente, para que las diligencias de emplazamiento se practiquen con personas autorizadas para ello y en su caso se asienten los datos de la documental que así lo acredite, a fin de dar certeza en su llamamiento garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia; y en caso contrario de no demostrarse fehacientemente la personería de quien entiende la diligencia, realizar el emplazamiento mediante **estrados**.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con todas las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de observar lo que al respecto establece la jurisprudencia de *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: **“CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Leopoldo Torres Guevara y MORENA en su calidad de denunciados, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica* en su domicilio oficial, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*,³² **y por los estrados** de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional como denunciante y a las partes denunciadas Juan Carlos Rodríguez Núñez y Alejandro Juárez Martínez, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital a efecto de oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

³² De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.